



**CONSORCIO DE
EMERGENCIAS DE GRAN
CANARIA**

ESTATUTOS

31 de enero de 2011
BOP Nº 21,
de 14 de febrero de 2011

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONSTITUCIÓN

1. El Cabildo de Gran Canaria, el Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos de Agaete, Agüimes, Artenara, Arucas, Firgas, Gáldar, Ingenio, Mogán, Moya, San Nicolás de Tolentino, Santa Lucía, Santa Brígida, Santa María de Guía, Tejeda, Telde, Teror, Valleseco, Valsequillo y Vega de San Mateo constituyen un Consorcio para la prestación del servicio público contra incendios, de salvamentos y atención de emergencias, de conformidad con el artículo 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986 de 18 de Abril, y, supletoriamente, el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Consorcio que se crea se denominará "Consorcio de Emergencias de Gran Canaria".

ARTÍCULO 2. MIEMBROS

1. Son miembros fundacionales del Consorcio los citados en el artículo 1.

2. Podrán integrarse y formar parte del Consorcio cualquier otra Entidad, Corporación e Institución de derecho público, así como entidades privadas sin ánimo de lucro cuya actividad esté total o parcialmente en consonancia con los fines, objetivos y funciones del Consorcio, siempre que acepten los presentes Estatutos y el Protocolo o Convenio Fundacional.

El Consorcio, en todo caso, acordará la admisión de un nuevo integrante en el mismo con la mayoría cualificada de dos tercios del número total de votos de los miembros de la Junta General. En dicho acuerdo se fijarán las bases de participación funcional y económica de dichas Entidades en el Consorcio.

No obstante, cuando la Entidad que quiera integrarse en el Consorcio sea un Ayuntamiento de un Municipio de la isla de Gran Canaria sólo será necesaria la aceptación expresa de los Estatutos y Protocolo Fundacional por el órgano competente de la misma y acuerdo de la Junta General adoptado por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA

1. El Consorcio regulado en estos Estatutos constituye una entidad jurídica pública de carácter asociativo, voluntario y por tiempo indefinido, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con tan amplia capacidad jurídica de derecho público y privado como requiera la realización de sus propios fines.

2. En consecuencia, el Consorcio podrá realizar actos de administrar, adquirir, disponer, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebración de contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes y, en general, todos los actos necesarios para conseguir, de acuerdo con la legislación aplicable a cada supuesto, los fines establecidos en estos Estatutos.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO

El Consorcio se regirá por los Presentes Estatutos y las Normas de Desarrollo de los mismos que reglamentariamente se aprueben, siéndole de aplicación el Régimen Jurídico vigente para las Entidades Locales, con las particularidades derivadas de su propia naturaleza jurídica que se establecen en los Estatutos.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y DOMICILIO

1. El Consorcio actuará en el ámbito territorial de los Ayuntamientos consorciados y en el resto del territorio de la isla de Gran Canaria en colaboración, en su caso, con otros servicios de prevención y extinción de incendios y atención de emergencias, donde existan y así se le requiera.

En todo caso, el Consorcio informará a los Alcaldes de los Municipios afectados sobre las operaciones que realice dentro del respectivo término municipal.

2. El Consorcio tendrá su sede en la Casa Palacio del Cabildo Insular de Gran Canaria, sita en la calle Bravo Murillo, 23 de Las Palmas de Gran Canaria. No tendrá el carácter de cambio de domicilio, a ningún

efecto, el traslado de su sede dentro de la misma población, que podrá adoptarse por acuerdo del Comité Ejecutivo.

3. Los servicios especializados contra incendios y de salvamentos tendrán su sede en el municipio o municipios que resulten más adecuados para el desarrollo de los fines y funciones del Consorcio, según lo acuerde la Junta General.

ARTÍCULO 6. OBJETO Y COMPETENCIAS DEL CONSORCIO

1. Constituye el objeto del Consorcio la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento de las personas y bienes implicados y las necesarias en todas las situaciones de emergencias, ejerciendo las competencias que los Entes Consorciados tienen legalmente atribuidas sobre la materia.

2. Constituyen finalidades específicas del Consorcio, bien por sí mismo o a requerimiento de la autoridad competente y en el marco de sus respectivas competencias:

a) Mantener un eficaz sistema de prevención e investigación mediante:

- I. La participación en los planes de emergencia, autoprotección y de prevención y gestión de riesgos y de emergencias.
- II. La información y divulgación de las técnicas de prevención y actuación en toda clase de siniestros.
- III. El diseño y ejecución de campañas informativas y formativas y demás actividades dirigidas a sensibilizar a la ciudadanía y especialmente al conjunto de la comunidad educativa, sobre las responsabilidades públicas y la necesaria colaboración en materia de atención de emergencias.
- IV. La inspección e investigación de los siniestros ocurridos.

b) Prestar servicios de atención de emergencias y concretamente:

- I. Extinción de incendios.
- II. Rescate de personas y bienes
- III. Emergencias industriales
- IV. Riesgo químico
- V. Salvamento marítimo

c) Asistencia técnica en cada una de las especialidades que tuviere el servicio.

d) Colaboración con las organizaciones existentes en el sistema de seguridad pública y el necesario intercambio técnico con ellas.

- e) Actuar en servicios de interés público, por razón de la capacitación específica de sus miembros y de la adecuación de los medios materiales disponibles.
- f) Cualesquiera otros que estén directa o indirectamente relacionados con las precedentes finalidades, que acuerde realizar la Junta General o que por delegación o por disposición legal puedan serle atribuidas.

3. El Consorcio, en la prestación de sus servicios, podrá adoptar cualquiera de las formas de gestión establecidas en la Legislación de Régimen Local

4. La actividad y la prestación de los servicios se realizará mediante las instalaciones, equipos y personal que gestiona el Consorcio, en la forma que determinen las disposiciones legales correspondientes y los reglamentos y las instrucciones que dicten los órganos de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7. POTESTADES ADMINISTRATIVAS

El Consorcio, en el cumplimiento de sus fines, podrá ejercer las potestades administrativas que le reconozca la legislación vigente.

Particularmente, el Consorcio podrá:

- 1. Promover la formulación de los Planes y proyectos necesarios y redactarlos en cuanto sea de su competencia, o en la parte que se encomendare o delegare por organismos superiores.
- 2. Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el establecimiento o ampliación del Servicio, así como de los gastos de funcionamiento.
- 3. Contratar, dirigir, realizar y fiscalizar las obras, suministros, adquisiciones y servicios necesarios para sus fines.

CAPÍTULO II. – RÉGIMEN ORGÁNICO

ARTÍCULO 8. ÓRGANOS DEL CONSORCIO

El Consorcio se regirá por los siguientes órganos:

- 1. El Presidente.

2. La Junta General.
3. El Comité Ejecutivo.
4. El Gerente

ARTÍCULO 9. JUNTA GENERAL: COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN

1. La Junta General es el órgano colegiado superior de decisión del Consorcio y estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, o el Consejero Insular en quien delegue.

b) Vocales:

El Consejero con competencias en materia de atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, o persona en quien delegue.

El Consejero del Cabildo de Gran Canaria competente en la materia. Los alcaldes o los concejales en quienes deleguen de los Ayuntamientos Consorciados.

En su caso, los representantes legales de las entidades a que alude el art. 2.2.

c) La Vicepresidencia 1ª se elegirá por y entre los representantes de los Ayuntamientos, con arreglo a su voto ponderado.

d) La Vicepresidencia 2ª corresponderá al representante del Gobierno de Canarias.

2. Formarán parte asimismo de la Junta General con voz pero sin voto, el Secretario, el Interventor y el Gerente del Consorcio.

3. Los representantes del Gobierno de Canarias, Cabildo de Gran Canaria y Ayuntamientos, lo serán mientras ostenten el correspondiente cargo en sus respectivas administraciones. Si durante su mandato alguno de los miembros de la Junta, por cualquier causa, cesara en su representación, se procederá a designar sustituto por el tiempo que a aquel le faltara por cumplir.

4. Las Entidades Consorciadas tendrán la representación y número de votos siguientes:

5. En el caso del Cabildo de Gran Canaria, el ejercicio del derecho de voto, con el ponderado asignado, le corresponde al Presidente del Cabildo o Consejero Insular en quien delegue la Presidencia de la Junta. En el caso de que, por ausencia de éste, la Junta sea presidida por alguno de los Vicepresidentes, el citado derecho lo ejercitará el Consejero Insular competente en la materia, que, como vocal, representa al Cabildo.

ENTIDAD CONSORCIADA	VOTOS
GOBIERNO AUTÓNOMO DE CANARIAS	200
CABILDO INSULAR	400
AGAETE	5
AGÜIMES	19
ARTENARA	1
ARUCAS	27
FIRGAS	6
GALDAR	20
INGENIO	21
MOLAN	26
MOYA	8
S. NICOLAS DE TOLENTINO	8
STA. BRIGIDA	16
STA. LUCIA DE TIRAJANA	38
STA. M ^a DE GUIA	13
TEJEDA	2
TELDE	78
TEROR	12
VALLESECO	4
VALSEQUILLO	8
VEGA DE S. MATEO	8

ARTÍCULO 10. COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

1. Corresponde a la Junta General las funciones siguientes:
 - a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno del Consorcio.
 - b) La propuesta de modificación de los Estatutos así como la disolución y liquidación del Consorcio.
 - c) Aprobar la admisión de nuevos miembros o la separación de algunos de ellos.
 - d) La aprobación de las Bases de las aportaciones a efectuar por las Entidades públicas o privadas Consorciadas y su modificación.
 - e) El señalamiento de objetivos y la aprobación de las líneas generales de actuación del Consorcio, mediante la aprobación de Planes de Obras, Instalaciones y Servicios.
 - f) La aprobación y modificación del Plan Anual de Actuación, el Presupuesto anual de Ingresos y Gastos, así como su liquidación y examen y censura de las Cuentas.
 - g) Aprobar la Memoria Anual de la gestión realizada dando cuenta de la misma a las Entidades consorciadas.
 - h) Aprobar la plantilla, estructura y relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, del personal laboral y el número y régimen del personal eventual.
 - i) La aprobación de los Reglamentos Generales de régimen interior, organización y funcionamiento del servicio, así como de las ordenanzas técnicas de prevención y las tasas, precios públicos, tarifas o cánones de toda índole.
 - j) La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
 - k) La disposición de gastos de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y en las Bases de Ejecución del Presupuesto.
 - l) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 6.010.121,04 euros.
 - m) La disposición y enajenación de bienes y derechos que supere los porcentajes y cuantía señalados en la letra anterior para las adquisiciones patrimoniales, así como la cesión gratuita a favor de Administraciones o Instituciones públicas o privadas de interés público sin ánimo de lucro.
 - n) La concesión, arrendamiento o cesión de uso de bienes por más de cinco años, cuando su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto.

- o) La aprobación de operaciones de crédito, cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, de conformidad todo ello con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- p) La contratación y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los 6.010.121,04 euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años, y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas las anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
- q) Aprobar los Pliegos Generales de Contratación del Consorcio.
- r) Aprobar la forma de gestión del servicio público, y en su caso, acordar la creación, modificación y extinción de las sociedades o entes que fueren necesarios para el desarrollo del servicio público.
- s) Acordar la creación de Comisiones y Ponencias de Trabajo sobre asuntos particulares de su competencia.
- t) Aprobar la participación del Consorcio en otros Organismos y Entidades cuando así fuere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del propio Consorcio.
- u) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstas en el Presupuesto.
- v) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial de conformidad con los presentes Estatutos.
- w) Cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de los fines del Consorcio, sin otras limitaciones que las señaladas, en su caso, en los presentes Estatutos.

2. La Junta General podrá delegar todas o algunas de las atribuciones anteriores en los demás órganos del Consorcio, excepto las señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), r) y v) del apartado anterior.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE

1. Corresponde al Presidente de la Junta General:
 - a) Ostentar la más alta representación del Consorcio en todos sus ámbitos, sin perjuicio de las delegaciones especiales que pueda hacer.
 - b) Convocar presidir, suspender y levantar las sesiones de la Junta General, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro órgano del Consorcio, así como aprobar el orden del día.
 - c) Poner el Visto Bueno a las Actas y Certificaciones de los Acuerdos adoptados por la Junta General, aunque su ejecución corresponda al Comité Ejecutivo.
 - d) Publicar y hacer cumplir los acuerdos y dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los mismos.
 - e) Hacer uso del voto de calidad para decidir los empates.
 - f) Liquidará y formará el Presupuesto anual del Consorcio y lo elevará al Comité Ejecutivo para, posteriormente, someterlo a la Junta General. Desarrollará la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le correspondan cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por la Junta General, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que sean fijas y periódicas.
 - h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios del Consorcio y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Junta General, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.1 para el personal delegado al Consorcio.

- i) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Junta General, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
 - j) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas que dicte el Consorcio, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
 - k) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.010.121,04 euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
 - l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
 - m) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 1000 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 6.010.121,04 euros, así como la enajenación del patrimonio, que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados, salvo en los siguientes supuestos:
 - I. La de bienes inmuebles siempre ha de estar prevista en el Presupuesto.
 - II. La de bienes muebles, cuya enajenación no esté prevista en el Presupuesto.
 - n) Cualquier otra que expresamente le atribuyan las Leyes o los presentes Estatutos, así como todas aquellas que no estén atribuidas expresamente a los demás órganos de gobierno del Consorcio.
2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Junta General y del Comité Ejecutivo, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la Jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y el ejercicio de acciones judiciales en los términos de la letra i) del apartado anterior.
3. Corresponde a los Vicepresidentes, por su respectivo orden, sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad y

en los demás casos legalmente previstos, teniendo las mismas facultades que este, definidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 12. COMITÉ EJECUTIVO

1. El Comité Ejecutivo es el órgano colegiado permanente de gobierno del Consorcio, con las más amplias facultades en el orden jurídico y económico para el cumplimiento de su función, salvo las reservadas a la Junta General y a su Presidente. Estará integrado por:

- a) Por el Presidente, que será el de la Junta General.
- b) El Vicepresidente 1º, que será el de la Junta General.
- c) El vicepresidente 2º, que será el de la Junta General.
- d) Uno de los representantes en la Junta General de los Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes.
- e) Uno de los representantes en la Junta General de los Ayuntamientos con población entre 20.000 y 50.000 habitantes.
- f) Uno de los representantes en la Junta General de los Ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes.
- g) Tomarán parte del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, el Secretario, el Interventor y el Gerente.

2. Los miembros señalados en los apartados d), e) y f) del nº anterior, serán elegidos por y entre los representantes municipales de la Junta General, pertenecientes a cada uno de los 3 Grupos de Ayuntamientos, por mayoría absoluta, haciendo uso del voto ponderado establecido en el art. 9

Por cada uno de los tres Grupos, si es posible, se elegirá un titular y un suplente.

3. Esta elección se producirá en la Sesión Constitutiva de la Junta General, y el mandato de los miembros del Comité Ejecutivo coincidirá con que ostentan como miembros de la Junta General. No obstante, mediante acuerdo adoptado en los mismos términos que para su elección, los miembros de la Junta General, representantes de cada uno de los 3 Grupos citados, podrán sustituir a su representante en el Comité Ejecutivo.

4. A los efectos de adoptar los acuerdos del Comité Ejecutivo, los miembros del mismo tendrán el mismo número de votos que tengan las Administraciones Públicas o Entidades Consorciadas en la Junta General

y, en el caso de los representantes designados en las letras d), e) y f), la suma de los votos de todas las entidades a las que representan en el seno del Comité Ejecutivo.

A estos efectos, en los casos en que el Comité Ejecutivo sea presidido por algunos de los Vicepresidentes, por ausencia del titular, asistirá a la Sesión el Consejero Insular competente en la materia, vocal de la Junta General, que ejercerá el derecho al voto ponderado correspondiente al Cabildo de Gran Canaria.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

Corresponde al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

1. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta General y de su Presidente.
2. Proponer a la Junta General la deliberación de todas aquellas cuestiones que afecten a la existencia y al funcionamiento del Consorcio, y que se consideren de especial trascendencia para el cumplimiento de sus objetivos.
3. Elaborar los proyectos de Reglamento y de las normas de régimen interior, organización y funcionamiento del Consorcio, y de los órganos que lo integren.
4. Elaborar los proyectos del Plan Anual de Actuación del Consorcio, así como todos aquellos planes a corto y medio plazo, informes y estudios necesarios para la planificación de la actividad del Consorcio y para el cumplimiento de sus funciones.
5. Proponer los proyectos de presupuestos anuales e ingresos y gastos, las Memorias de Gestión y todos aquellos otros documentos que hayan de ser aprobados por la Junta General.
6. Nombrar y separar al Gerente a propuesta del Presidente o cualquiera de sus miembros.
7. Constituir comisiones y ponencias, fijar su composición y sus atribuciones y efectuar los nombramientos correspondientes en el ámbito de su competencia.
8. Designar los representantes del Consorcio que ha de formar parte de los organismos o entidades.
9. Establecer convenios y acuerdos de colaboración con todo tipo de entidades y organismos que coadyuven a la realización de las funciones propias del Consorcio. Cuando se deriven implicaciones económicas que signifiquen una obligación financiera a cargo del Consorcio, deberá tenerse en cuenta las limitaciones establecidas por estos Estatutos en cuanto a la disponibilidad del gasto.

10. Fijar las bases de la organización de los Servicios del Consorcio.
11. Ejercer cualesquiera otras atribuciones que le delegue el Presidente a la Junta General.

ARTÍCULO 14. EL GERENTE

El Gerente será nombrado y separado libremente por el Comité Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 apartado 6 de los presentes Estatutos.

La designación y el cese deberá hacerse por mayoría absoluta de los votos representados por el número legal de miembros y el nombramiento tendrá que recaer en una persona especialmente cualificada para este cargo, que reúna las condiciones de capacidad técnica, experiencia y titulación que al efecto se señalen, y que asuma las funciones previstas en estos Estatutos.

La vinculación del Gerente con el Consorcio será de naturaleza laboral como personal de alta dirección con las especificidades, en cuanto a duración y remuneración, que establezca el Comité Ejecutivo o que, en su caso, estén contenidas en la R.P.T.

El Gerente estará sometido al mismo régimen de incompatibilidades que el personal al servicio de la Administración Pública de conformidad con la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL GERENTE

Corresponde al Gerente el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir los servicios del Consorcio, así como impulsar y coordinar su gestión, sin perjuicio de las funciones directivas y de fiscalización del Presidente del Consorcio, Comité Ejecutivo y de la Junta General.
2. Dirigir e inspeccionar la realización de las obras, instalaciones o servicios, controlar el desarrollo de su funcionamiento y administrar el patrimonio del Consorcio, tomando al efecto las medidas pertinentes sobre sus incidencias.
3. Autorizar y disponer los gastos corrientes del Consorcio hasta un máximo de 160.000 euros.
4. Desarrollar la política de personal establecida por los órganos superiores de gobierno, y a tal fin, proponer la plantilla del Consorcio, el régimen retributivo, la oferta pública de empleo y la cobertura de

puestos de trabajo, así como tramitar los expedientes de selección de personal, concertar y rescindir relaciones laborales e imponer sanciones, salvo la de despido y separación del servicio y sin perjuicio de la superior Jefatura del Presidente del Consorcio.

5. Formular la propuesta de la estructura del personal del Consorcio.
6. Proponer la tramitación y elevar al Comité Ejecutivo y al Presidente todos aquellos asuntos cuya resolución les corresponda y en especial, redactar los Planes generales de todo tipo, promover la redacción de los proyectos que los desarrolle, confeccionar la previsión de gastos, tanto de inversión, como de funcionamiento y formular los anteproyectos de presupuestos correspondientes.
7. Proponer al Presidente la relación de asuntos para la formación de los órdenes del día para las convocatorias de los órganos colegiados.
8. Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno del Consorcio.
9. Proponer al Comité Ejecutivo la deliberación de todas aquellas cuestiones o la adopción de todos aquellos acuerdos que considere necesarios para el normal cumplimiento de las funciones del Consorcio.
10. Mantener un contacto permanente con los representantes de las Entidades y Corporaciones del Consorcio a fin de garantizar la máxima coordinación funcional.
11. Adoptar todas aquellas medidas de orden interno que garanticen el correcto funcionamiento del Consorcio en todos los ámbitos de su actividad, informando al Presidente del Comité Ejecutivo, de conformidad con lo que prevén los presentes Estatutos.
12. Constituir, ordenar y dirigir los servicios que se creen para un mejor funcionamiento del Consorcio de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité Ejecutivo.
13. Proponer al Comité Ejecutivo la creación de comisiones de planificación, gestión y coordinación entre el Consorcio y las Entidades Consorciadas, así como cualquier otra que se estimare oportuna para el buen funcionamiento de la institución.
14. Reconocer las obligaciones derivadas de los gastos autorizados y dispuestos.
15. Representar administrativamente al Consorcio cuando dicha representación no sea asumida por el Presidente o Vicepresidente.
16. Formalizar, a propuesta de la Junta General, del Comité Ejecutivo o del Presidente, los contratos de bienes, servicios, suministros, los de contratación de obras, así como de personal, en las condiciones previamente establecidas.
17. Firmar la correspondencia y documentos de trámite, pudiendo, asimismo, retirar de las Administraciones de Correos, Telégrafos,

Teléfonos, Depósitos Comerciales, Aduanas, Puertos Francos, o de cualquier otra clase de entidades y organismos de todo tipo, cartas, avisos, envíos certificados, paquetes y giros postales o telegráficos.

18. Disponer con su sola firma, hasta la cantidad máxima de 30.000 euros, de la cuenta bancaria que se abra, para "gastos a justificar".

19. Realizar las demás funciones que el Presidente, la Junta General o el Comité Ejecutivo le atribuyan.

ARTÍCULO 16. SECRETARIO, INTERVENTOR, TESORERO Y LETRADO ASESOR

Los puestos de Secretario e Interventor serán desempeñados, por acumulación, por los titulares de los mismos puestos en el Cabildo de Gran Canaria. El puesto de Letrado Asesor será desempeñado por el Titular del Servicio de Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria. En caso de ausencia serán sustituidos por los funcionarios del Consorcio, que, a propuesta de ellos, sean designados por la Presidencia. Este sistema de provisión, podrá ser sustituido, mediante acuerdo del órgano competente, por cualquier otro de los previstos reglamentariamente.

Las funciones de Tesorería se ejercerán por el personal del Consorcio.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN FUNCIONAL

ARTÍCULO 17. SESIONES

El régimen de sesiones y acuerdos del Consorcio, y en general, su funcionamiento, se acomodará a lo dispuesto en la legislación, de régimen local en cuanto le sea aplicable y no contradiga lo dispuesto en estos Estatutos y sin perjuicio de las particularidades derivadas de la organización del propio Consorcio.

ARTÍCULO 18. DE LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL

1. La Junta General celebrará sesiones como mínimo dos veces al año, una en cada semestre. Estas sesiones tendrán carácter ordinario.

2. También se reunirá en Sesión Extraordinaria, en cuantas ocasiones lo convoque el Presidente, por propia iniciativa, por acuerdo del Comité Ejecutivo o a petición de un número de miembros que reúnan, como mínimo, un tercio del número total de votos ponderados de la Junta.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima prevista en el art. 19 de este Estatuto.

En este último caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Junta General sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por la Junta General, se levantará acto seguido la sesión.

ARTÍCULO 19. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL

1. Las convocatorias de las sesiones ordinarias se harán por escrito, con el correspondiente orden del día, debiendo ser notificadas a cada uno de los miembros de la Junta con 8 días hábiles de antelación, como mínimo.

2. Las sesiones extraordinarias, solicitadas por el Comité Ejecutivo o por miembros que reúnan un tercio de los votos ponderados, se convocarán dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su petición y su celebración no podrá demorarse por más de 20 días hábiles desde que el escrito de petición tuviere entrada en el Régimen del Consorcio.

La solicitud de sesión extraordinaria se formulará por escrito, con indicación de los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día, y deberá ser firmada por los solicitantes. En todo caso, el Presidente podrá ampliar el citado orden del día a otros extremos que necesariamente deberá contener los asuntos propuestos.

ARTÍCULO 20. DE LAS SESIONES

Las sesiones se celebrarán en la sede del Consorcio, sin perjuicio de que, por causas justificadas, puedan desarrollarse en otro edificio o local, circunstancia que se hará constar en la convocatoria.

ARTÍCULO 21. DESARROLLO DE LAS SESIONES

Las sesiones se desarrollarán bajo el principio de unidad de acto, sin perjuicio de las interrupciones que puede acordar el Presidente para deliberar o descansar.

ARTÍCULO 22. PRESIDENCIA DE LAS SESIONES

La dirección de los debates corresponderá al Presidente, concediendo o retirando el uso de la palabra, a la vez que ejerce todas las potestades de policía para el mantenimiento del orden durante la sustanciación de las sesiones.

ARTÍCULO 23. QUÓRUM

1. Para la válida constitución de la Junta General se requiere la asistencia de un número de miembros del Consorcio que representen, al menos, dos tercios del número de votos del Consorcio.

2. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión, automáticamente, treinta minutos después de la señalada para celebración de la primera. En este caso, quedará válidamente constituida la Junta General cuando concurra un número de miembros que representen la mayoría absoluta del número de votos del Consorcio.

Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, el Presidente de la Junta General dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio del asunto o asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

3. En todo caso, se requiere en toda las convocatorias de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

ARTÍCULO 24. DE LAS ACTAS

De cada sesión se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar, si procede, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y los motivos que los justifican.

Las actas podrán ser aprobadas al término de cada sesión o a la siguiente reunión del correspondiente órgano, no obstante, el Secretario podrá emitir certificaciones de acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente, aunque las correspondientes actas tuviesen aún pendientes de aprobación.

ARTÍCULO 25. DE LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

Las sesiones del Comité Ejecutivo se ajustarán a las disposiciones contenidas en los artículos 18 a 24 para la Junta General, con las siguientes modificaciones:

1. El Comité Ejecutivo celebrará Sesión Ordinaria cada dos meses; así mismo celebrará Sesiones Extraordinarias cuando las convoque el Presidente, a iniciativa propia, o a petición de una parte de los miembros que reúnan, como mínimo, la tercera parte de los votos ponderados totales.

2. La convocatoria de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias (salvo las urgentes) deberán ser notificadas a los miembros del Comité con cuatro días hábiles de antelación, como mínimo. En el caso de Sesiones Extraordinarias solicitadas por una parte de los miembros del Comité, se estará a lo previsto para la Junta General en el artículo 19.2.

3. Las sesiones del Comité Ejecutivo no serán públicas, sin perjuicio de notificar las Actas de las respectivas sesiones a las miembros de la Junta General que así lo soliciten.

4. Para la válida constitución del Comité Ejecutivo se requiere la asistencia de los componentes que representen la mayoría absoluta de los votos ponderados. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, treinta minutos después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de los miembros que representen la tercera parte de los votos ponderados.

5. El Presidente del Comité Ejecutivo podrá requerir la presencia del Personal del Consorcio al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades

ARTÍCULO 26. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos de la Junta General y del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Se entiende por mayoría absoluta la cifra que represente más del cincuenta por ciento de los votos.

2. Será preciso el quórum favorable de los dos tercios del número total de votos de los miembros del Consorcio para la validez de los acuerdos de la Junta General que se adopten en las materias siguientes:

- a) Modificación de los Estatutos.
- b) Integración o separación de Entidades del Consorcio.

- c) Disolución y Liquidación del Consorcio.
- d) Aprobación del Presupuesto.
- e) El concierto de operaciones de crédito o garantía, concesión de quitas y espera, cuando su importe exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto del Consorcio, así como el reconocimiento extrajudicial de crédito.
- f) Modificación de las Bases de aportación al Consorcio establecidas en el Convenio o Protocolo Fundacional.
- g) Modificación del domicilio del Consorcio.
- h) Cualquier otro asunto cuando así lo establezcan los presentes estatutos.

3. El voto de los miembros de los órganos colegiados del Consorcio podrá ser afirmativo, negativo, en blanco o, igualmente, podrán abstenerse de votar.

4. Las votaciones serán ordinarias y nominales para los mismos supuestos y con igual procedimiento que determina la legislación de régimen local.

ARTÍCULO 27. ACUERDOS.

1. Las decisiones y acuerdos del Consorcio obligarán a las Corporaciones y Entidades consorciadas.

2. Requerirán ratificación por parte de los entes consorciados los acuerdos del Consorcio que impliquen aportación o responsabilidad económica, modificación de las Bases de aportación de cada Entidad al Consorcio, la modificación sustancial de los estatutos y la disolución del Consorcio.

3. Los acuerdos se comunicarán a todos los entes consorciados para que, en el plazo de un mes, adopten a su vez los acuerdos necesarios para el cumplimiento de lo resuelto.

CAPÍTULO IV. EL PERSONAL DEL CONSORCIO.

ARTÍCULO 28. PERSONAL

- 1. El personal del Consorcio podrá ser profesional y voluntario.
- 2. El personal profesional del Consorcio estará integrado por:

- a) Los Bomberos de los Ayuntamientos que en el momento de constituirse el presente Consorcio prestaban el servicio de prevención y extinción de incendios y de salvamentos.
- b) Los Bomberos seleccionados por el propio Consorcio conforme a los procedimientos legalmente establecidos.
- c) El personal, funcionario o laboral, seleccionado por el Consorcio de conformidad con la Relación de Puestos de Trabajos debidamente aprobada.

3. El personal voluntario estará integrado por aquellas personas que, por su vocación benéfico-social, prestan sus servicios de forma altruista dentro de la estructura del Servicio Insular contra incendios y de salvamentos de la isla de Gran Canaria.

El personal voluntario desarrollará, en el marco de la organización y la supervisión del Consorcio, las funciones de prevención y extinción de incendios y de salvamentos, bajo una estructura y una organización jerarquizadas, de acuerdo con lo que se establezca por la Junta General.

En todo caso, el personal voluntario tendrá derecho a gozar de un seguro que cubra los accidentes que puedan producirse en acto de servicio y a gozar de la defensa jurídica necesaria en las causas instruidas como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Su formación, perfeccionamiento y capacitación corresponderá al Consorcio.

El personal voluntario en ningún caso tendrá la consideración de funcionario ni de personal laboral.

4. Los funcionarios del Consorcio se sujetarán a la normativa de la Función Pública local, sin perjuicio de la aplicación de la legislación básica en la materia.

Estará sujeto al ordenamiento jurídico laboral el personal contratado bajo ese régimen jurídico.

5. El Consorcio aprobará su propia plantilla, de acuerdo con lo previsto, y acordará su provisión por los sistemas legales establecidos.

ARTÍCULO 29. SITUACIÓN DEL PERSONAL

1. El personal, tanto funcionario como laboral, de los Ayuntamientos que prestaban el servicio de prevención y extinción de incendios, adscritos al Consorcio, dependerán orgánicamente de los respectivos Ayuntamientos, pero funcionalmente del Consorcio.

El citado personal se hallará en situación administrativa de servicio activo, si fuere funcionario, o en situación análoga, si fuere personal laboral, en su Ayuntamiento de procedencia.

En todo caso, el Consorcio ejercerá la totalidad de las facultades y potestades sobre ese personal, excepto la separación del servicio o despido, con arreglo a la legislación vigente. En los casos de separación del servicio o despido, la instrucción y los correspondientes expedientes corresponderán al Consorcio y la resolución de los mismos al Ayuntamiento de procedencia del funcionario o personal laboral en cuestión.

2. Las potestades disciplinarias respecto del personal señalado en las letras b) y c) del art. 28.2 se sujetará a lo dispuesto en el art. 11.1.h) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 30. ACTUACIÓN DEL PERSONAL

1. El personal del Consorcio Insular contra incendios y de salvamentos ajustará su actuación a los siguientes principios:

a) Por lo que se refiere a las relaciones con la comunidad, deben:

- I. Respetar los derechos fundamentales de la ciudadanía y las libertades públicas, en los términos de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico.
- II. Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la diligencia, la celeridad y la decisión necesarias para conseguir la máxima rapidez en la acción y actuar con proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- III. Tener un trato correcto con la ciudadanía, a la cual deben auxiliar y proteger si las circunstancias lo exigen o son requeridos para ello.

b) Por lo que se refiere a las relaciones inter-administrativas, deben:

- I. Atenerse a los principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, asistencia recíproca, responsabilidad, complementariedad, subsidiariedad y capacidad de integración, en orden a conseguir un servicio eficiente capaz de asegurar la protección de las personas y los bienes.
- II. Actuar, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, con el objetivo de que la celeridad en la información en los supuestos de peligro y la transparencia en la transmisión de órdenes favorezcan la más pronta conclusión del siniestro con el menor coste en vidas y bienes.

2. En cada intervención operativa, los miembros del Consorcio del servicio insular contra incendios y de salvamentos deben cumplir exactamente los servicios que tienen encomendados, de acuerdo con la estructura jerarquizada del Cuerpo.

3. En ningún caso, sin embargo, la obediencia debida puede amparar órdenes que conlleven la ejecución de actos que constituyan manifiestamente delito o que sean contrarios a la Constitución, al Estatuto o a las leyes.

ARTÍCULO 31. REGLAMENTO

La Junta General aprobará un Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, al cual se ajustará el personal, profesional y voluntario, del Consorcio.

CAPÍTULO V. – MODIFICACIÓN Y SEPARACIÓN DEL CONSORCIO.

ARTÍCULO 32. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

La modificación sustancial de estos Estatutos, previo acuerdo de la Junta General con el quórum establecido en el art. 26.2.a), habrá de ser ratificada por la totalidad de las entidades consorciadas y aprobada con las mismas formalidades seguidas para la aprobación de aquellas.

En otro caso, si la modificación de los presentes Estatutos no alterase las condiciones sustanciales inicialmente pactadas por las

Administraciones Públicas consorciadas, sólo se requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros de la Junta General.

ARTÍCULO 33. DE LA SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS

1. La separación del Consorcio de algunos de sus miembros podrá solicitarse con un preaviso de un año, dirigido al Presidente del Consorcio.

2. La institución que se separa ha de estar al corriente de sus compromisos anteriores y garantizar la liquidación de sus obligaciones aprobadas hasta el momento de su separación.

La separación no podrá comportar perturbaciones o perjuicio para la realización de cualquiera de los servicios o actividades del Consorcio, ni perjuicios para los intereses públicos encomendados al mismo.

3. En todo caso, la separación requerirá acuerdo de la Junta General donde se establezcan las condiciones que garanticen el cumplimiento, por la entidad que se separa, de las prevenciones establecidas en el párrafo anterior.

4. El acuerdo de separación surtirá efecto al finalizar el ejercicio económico en que se hubiera adoptado.

CAPÍTULO VI. – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO.

1. El Consorcio podrá disolverse por alguna de las causas siguientes:

- a) Por transformación del Consorcio en otra Entidad, por acuerdo de la Junta General, ratificado por la mayoría de las entidades consorciadas.
- b) Por la separación de un número de entidades consorciadas que represente más de 50% de la Aportación anual, siempre y cuando ello imposibilitare al Consorcio el cumplimiento de sus fines.
- c) Por cualquier otra causa legalmente así prevista.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la reversión de las obras e instalaciones existentes a las entidades consorciadas.

3. En todo caso, inspirarán el proceso de disolución los siguientes principios:

- a) La Junta General designará una Comisión Liquidadora constituida por cinco peritos de reconocida solvencia profesional, no vinculados al Consorcio en los cinco años inmediatamente anteriores a su designación, los cuales formularán una propuesta sobre el procedimiento para formalizar la disolución, con el cómputo del activo y pasivo para determinar si procede el patrimonio neto a repartir entre cada una de las Entidades, Instituciones o Empresas consorciadas, en función de una cuota de participación proporcional a las aportaciones de cualquier orden efectuadas por cada una de ellas durante la vida del Consorcio.

La Comisión Liquidadora deberá ser designada en el plazo de 30 días siguientes al acuerdo de disolución.

- b) La división y adjudicación del patrimonio del Consorcio entre sus miembros deberá preservar en lo posible, la continuidad de los servicios en funcionamiento por parte de las Entidades que así lo deseen.
- c) En ningún caso el proceso de disolución o de liquidación del Consorcio podrá suponer la paralización, la suspensión, o la no prestación del servicio, por las Entidades legalmente obligadas a ello.
- d) La constitución de la Comisión Liquidadora no implicará alteración en el funcionamiento de los órganos del Consorcio.

CAPÍTULO VII. – RÉGIMEN FINANCIERO.

ARTÍCULO 35. RECURSOS ECONÓMICO-FINANCIEROS DEL CONSORCIO.

1. El Consorcio, para el cumplimiento de sus fines, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las dotaciones con cargo a los presupuestos de las administraciones Públicas Consorciadas, así como las aportaciones de las demás Entidades Consorciadas.
- b) El rendimiento de los servicios, resultante de las tasas aprobadas.
- c) Los productos de su patrimonio y demás de derecho privado.

- d) Subvenciones, auxilios y donativos y cuantos ingresos de derecho privado puedan corresponderle.
- e) Los ingresos extraordinarios obtenidos de operaciones de crédito.
- f) Participación en los tributos municipales de las entidades públicas consorciadas relativos al establecimiento, mejora, ampliación y el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- g) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de las entidades consorciadas.
- h) Cualesquiera otros que pudiera corresponderle percibir con arreglo a las leyes.

2. El Consorcio podrá establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos, en los términos que establezca la legislación vigente.

ARTÍCULO 36. DE LA PARTICIPACIÓN FINANCIERA.

1. La financiación del Presupuesto del Consorcio se compondrá de los recursos generados por el mismo, y el resto, hasta completarla, se distribuirá entre los miembros consorciados en la proporción siguiente:

- El 20% a aportar por el Gobierno de Canarias.
- El 40% a aportar por el Cabildo de Gran Canaria.
- El 40% restante, a aportar por los Ayuntamientos según las bases de reparto que apruebe la Junta General.

En caso de incorporación de nuevos miembros, éstos aportarán las cantidades correspondientes a las bases de reparto aprobadas por la Junta General, en cuyo caso, se minorarán proporcionalmente los porcentajes anteriores.

2. Las aportaciones económicas realizadas por Entidades, públicas o privadas, no consorciadas minorarán la cuantía del presupuesto a repartir entre los Entes consorciados.

3. Los porcentajes de financiación así establecidos serán revisados, como máximo, cada 5 años, o en aquel otro plazo menor que se señale en los respectivos Planes Generales de Actuación, de acuerdo con los índices reales de siniestralidad que se hayan producido en el

periodo anterior así como cualquier otro que determinare la Junta General.

4. Las aportaciones de inmuebles, cuya titularidad corresponda a las Corporaciones Locales consorciadas, se cederán en uso al Consorcio, previo inventario y valoración de los mismos.

5. Las aportaciones de bienes muebles, cuya titularidad corresponda a las Corporaciones Locales consorciados, se cederán en propiedad al Consorcio, previo inventario y valoración de los mismos.

6. En todo caso, cada entidad consorciada se obliga a consignar en sus Presupuestos la cantidad suficiente para atender a sus obligaciones económicas respecto del Consorcio, debiendo ser ingresada en la Tesorería del Consorcio, en los términos descritos en el artículo 42 de estos Estatutos, por trimestres anticipados.

7. Los municipios integrantes del presente Consorcio autorizan al mismo para solicitar del Cabildo de Gran Canaria detraer de la Carta Municipal la cantidad que les corresponda como porcentaje de participación de los respectivos presupuestos anuales.

ARTÍCULO 37. EFECTOS POR INCUMPLIMIENTO EN LAS APORTACIONES

La falta de aportación, dentro del plazo que al efecto se señale, de las cantidades acordadas será causa de separación del Consorcio de la Entidad que hubiere dejado de hacer la aportación. El acuerdo de separación, adoptado en la forma y con el quórum previsto en el artículo 26.2.b de estos Estatutos, determinará lo procedente en orden al abono y liquidación de la deuda pendiente y a la prestación en lo sucesivo del servicio a la Entidad separada.

ARTÍCULO 38. EJERCICIO ECONÓMICO

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. La Junta General aprobará un presupuesto anual de ingresos y gastos antes del 31 de diciembre de cada año, para su aplicación al ejercicio económico siguiente.

3. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese sido aprobado el presupuesto, quedará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior, con sus consignaciones iniciales, excepto aquellos cuya vigencia haya finalizado en el ejercicio precedente

ARTÍCULO 39. PRESUPUESTO Y CUENTAS ANUALES

1. La elaboración del presupuesto, el régimen contable y de intervención y control económico se adaptará a las disposiciones vigentes en la materia para las Corporaciones Locales.

2. El Consorcio, al término del ejercicio presupuestario formará la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario. Los estados y cuentas serán rendidos a la Junta General por su Presidente antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan, y seguirán los trámites previstos en el artículo 193, de la Ley 39/88. Aprobada definitivamente la cuenta general, se dará cuenta del acuerdo a las entidades consorciadas.

ARTÍCULO 40. REMANENTES

1. La Junta General decidirá la aplicación de los remanentes del ejercicio, si los hubiese, mediante las correspondientes modificaciones presupuestarias.

2. En caso de que el presupuesto de un ejercicio se liquide con remanente de tesorería negativo, se estará a lo dispuesto en el art. 174 de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 41. CUSTODIA DE LOS FONDOS

Los fondos del Consorcio se custodiarán mediante depósitos constituidos en entidades de crédito y de ahorro en cuentas abiertas a su nombre. La disposición de los mencionados fondos requerirá la firma del Presidente, del Interventor y del Gerente.

CAPÍTULO VIII. – RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 42

1. La responsabilidad del Consorcio, por daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el desenvolvimiento del servicio público, se sujetará al régimen establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los representantes de cada uno de los miembros del Consorcio están sujetos a las responsabilidades que se deriven de sus acciones u

omisiones en la forma que establezcan sus respectivos Estatutos personales.

CAPÍTULO IX. – RECURSOS

ARTÍCULO 43.

1. Ponen fin a la vía administrativa, los actos y acuerdos que dicten:

- a) El Presidente del Consorcio.
- b) La Junta General.

2. Contra los actos y acuerdos del Comité Ejecutivo y del Gerente, dictados en el ejercicio de las competencias atribuidas como propias, se podrá interponer recurso de alzada ante el Presidente del Consorcio.

3. Contra los actos y acuerdos del Consorcio que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo, no obstante interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición.

CAPÍTULO X.- COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 44.

Dadas las competencias que la normativa vigente otorga a los Cabildos Insulares en materia de Seguridad y Emergencias y la obvia conveniencia de coordinar el desarrollo de dichas competencias por el Cabildo de Gran Canaria con las de este Consorcio:

- 1) Previo acuerdo entre ambas instituciones, el Comité Ejecutivo, en desarrollo de las funciones que le otorga el artículo 13.9 de los Estatutos, creará y regulará una Comisión de Coordinación entre el Cabildo de Gran Canaria y el Consorcio.
- 2) Con la misma finalidad, asistirá a las reuniones de la Junta General y del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, el titular del Órgano Directivo, o, en su caso el funcionario, que designe

el Consejero Insular responsable de la materia de Seguridad y Emergencias.

DILIGENCIA: para hacer constar que los presentes Estatutos fueron aprobados por el Consejo General del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria en sesión ordinaria celebrada el día 23 de enero de 2003 y modificados por la Junta General de 9 de mayo de 2006, de 30 de junio de 2008, de 22 de julio de 2009 y de 31 de enero de 2011.

El Secretario del Consorcio

